



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 197 - 2025 - MPJ/A

Jaén, **05 MAY 2025**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

VISTOS:

La Solicitud de fecha 20 de noviembre de 2024; Informe N.º 0549-2025-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 27 de diciembre de 2024; Informe N.º 032-2025-MPJ/OGRH, recibido el 17 de enero de 2025; Carta N.º 014-2025-MPJ/OAJ, de fecha 28 de enero de 2025; Informe N.º 296-2025-MPJ/OGRH, recibido el 07 de marzo de 2025; Informe N.º 018-2025-MPJ/OGA-OGRH-ER, recibido el 24 de febrero de 2025; Carta N.º 84-2025-MPJ/OAJ, de fecha 12 de marzo de 2025; Carta N.º 84-2025-MPJ/OAJ, de fecha 12 de marzo de 2025 e Informe Legal N.º 191-2025-MPJ/OAJ, de fecha 01 de abril de 2025 (Expediente Administrativo N.º 49432-2024), y;

CONSIDERANDOS:

Que, conforme lo establecido en el 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N.º 27680, 28607 y la Ley N.º 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972; las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico siendo el alcalde su representante legal y máxima autoridad; asimismo, el Artículo 28º del capítulo II de Título de la Constitución Política del Perú, establece que el estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1) *Garantiza la libertad sindical*, 2) *Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales, la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.*

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, señala que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo del Gobierno Local, siendo el alcalde su *representante legal y su máxima autoridad administrativa*. Asimismo, de acuerdo al artículo 20º, inciso 6, es atribución del alcalde: *“Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas”, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 43º de la misma ley, que prescribe: “Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”.*

El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, establece que, en materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

Que, el Artículo 42º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada con Decreto Supremo N.º 010-2003-TR (en consonancia con la Constitución Política), en *relación a los Convenios Colectivos, prescribe que, la Convención Colectiva de Trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.*





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, el inciso c) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, señala que el plazo de duración de las convenciones colectivas se encuentra regulado específicamente por el inciso c) de dicho artículo. En esa línea de ideas, la Casación Laboral N.º 19637-2015-JUNIN establece que la interpretación de dicha norma debe ser la siguiente: “La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, caso contrario, estas pueden convenir un periodo de vigencia mayor, el mismo que puede ser renovado, prorrogado, o acordado de carácter permanente: asimismo se establece que la Convención Colectiva rige hasta el vencimiento del plazo pactado o hasta que sea modificada por una convención posterior”.



Que, la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Ley N.º 31188, en su numeral 17.1 del artículo 17, menciona que el convenio colectivo tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito; agregando en su numeral 17.3, que el convenio colectivo tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (1) año.



Que, la Primera Disposición Complementaria final de la Ley N.º 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en relación a la vigencia de los Convenios Colectivos, señala: “(...) PRIMERA. Vigencia de convenios, *todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia*”.

Que, la Autoridad nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante informe Técnico N° 419-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de marzo del 2018, se pronuncia sobre el otorgamiento de beneficios vía convenio colectivo al personal que no tiene vínculo laboral con una entidad pública, refiriendo:

- “2.6 Con respecto al otorgamiento de beneficios, pactados vía negociación colectiva, a favor del personal que no tiene vínculo laboral con una entidad pública, debemos señalar que la organización sindical sólo puede estar constituidas por trabajadores vinculados a la entidad pública bajo un régimen laboral, en cuyo universo se excluyen a los funcionarios públicos, directivos públicos y personal de confianza, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Ley del Servicio Civil.”

De igual modo, en el Informe Técnico N° 1519-2021-SERVIR-GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil nuevamente se vuelve a pronunciar sobre la posibilidad de otorgar beneficios vía convenio colectivo a favor de cesantes y jubilados, concluyendo:

- “3.1 Los beneficios de o mejoras de condiciones laborales que se acuerden en un convenio colectivo solo pueden estar dirigidos al personal que cumpla con las condiciones de servidores públicos con vínculo laboral vigente.
- 3.2 El personal que se encuentra en la condición de cesante o jubilado no podría percibir los beneficios obtenidos a través de un convenio colectivo debido a que no tiene vínculo laboral vigente con una determinada entidad pública.”



Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: “Las autoridades administrativas





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

*deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

Que, mediante el numeral 182.1 del artículo 182° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que: “Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes”. Es decir, que el informe mantiene la función de ser un medio de asesoramiento para la decisión, cuya influencia de la decisión dependerá de la convicción que le genere la decisión. Además, como principio, la autoridad o se encuentra sujeta a las conclusiones o recomendaciones contenidas en el informe que se solicitó. El rol asesor del informe se mantiene en su propia esencia de servir de orientación al instructor, pero no le impone una decisión o sustituye en el juicio.

Que, el numeral 183.2 del artículo 183 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor”.

Según **Juan Carlos Morón Urbina**<sup>1</sup>, manifiesta que: El informe o dictamen constituye un antecedente que se incorpora al expediente y aporta a la motivación de la decisión, emitiéndose en ejercicio de una función meramente consultiva y no decisoria. Esta misma naturaleza hace que el informe no sea un documento ejecutorio o sujeto a fe plena. Con la finalidad de imprimir celeridad al trámite y evitar dilaciones innecesarias, se limita a la administración pública activar la libertad de requerirlos, disponiendo que soliciten informes solo cuando sean absolutamente necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver.

Que, el artículo 117.1° del T.U.O. de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”; más aún el artículo 118 de la ley antes citada, señala que “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”.

Estando a lo antes indicado, se tiene que mediante **Solicitud de fecha 20 de noviembre de 2024**, presentado por parte de Víctor Manuel Huaccha Pretell, identificado con DNI N° 27673427, peticona al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos de esta entidad, el pago adicional por los conceptos de bonificación del 05 de noviembre (día del trabajador municipal 2024) y gratificación del mes de diciembre (natividad 2024), derecho que le asistente como ex servidor municipal.

Que, mediante **Informe N.º 0549-2025-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 27 de diciembre de 2024**, el responsable del Área de Legajo y Escalafón de esta entidad, remite al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, el informe escalafonario del ex servidor Víctor Manuel Huaccha Pretell, identificado con DNI N.º 27673427, quien tuvo la condición laboral de obrero permanente, con nivel remunerativo servidor auxiliar C, cuyo régimen laboral tuvo adscrito al del Decreto legislativo 728, cuya fecha de ingreso a esta entidad fue el **09 de agosto de 1979 y ceso el 03 de julio de 2024**, acumulando un récord laboral de 44 años, 10 meses y 24 días, afiliada al sindicato SITRAOMJ.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Diecisieteava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2023, Tomo II, p. 40.



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, mediante **Informe N°032-2025-MPJ/OGRH, recibido el 17 de enero de 2025**, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, solicita al jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta entidad, emita opinión legal respecto del pedido del ex servidor Víctor Manuel Haccha Pretell, en cuanto a que este peticiona se le realice el pago adicional por los conceptos de bonificación del 05 de noviembre (día del trabajador municipal) y gratificación del mes de diciembre de 2024.



Que, mediante **Carta N° 014-2025-MPJ/OAJ, de fecha 28 de enero de 2025**, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, solicita al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de esta entidad, informe en virtud a qué se viene otorgando la "bonificación de noviembre (05 de noviembre)", a fin de poder determinar si corresponde o no al administrado solicitante, de igual forma deberá precisar, si estos conceptos han sido o vienen siendo pagados según planillas a trabajadores que han cesado como el Sr. Eleuterio Ginez Meléndez y de ser el caso en virtud a qué se vienen otorgando.



Que, mediante **Informe N°296-2025-MPJ/OGRH, recibido el 07 de marzo de 2025**, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, remite información al jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta entidad, consistente en el **Informe N°018-2025-MPJ/OGA-OGRH-ER, recibido el 24 de febrero de 2025**, el cual refiere que la bonificación del 05 de noviembre de 2024, es una negociación colectiva (Pacto 89), que se otorga a la mencionada fecha de cada año, vale mencionar que dicho ex servidor cesó el 03 de julio de 2024. Por consiguiente, damos a conocer que este concepto ya no se paga en planilla a los trabajadores cesantes. En el caso particular del Sr. Eleuterio Ginez Meléndez, ex servidor municipal cesó el 29 de noviembre de 2023, dentro del plazo correspondiente a dicha bonificación.

Que, mediante **Carta N° 84-2025-MPJ/OAJ, de fecha 12 de marzo de 2025**, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta entidad, solicita al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos de la Municipalidad Provincial de Jaén, adjunte la resolución, que aprueba la negociación colectiva que otorga el beneficio de la bonificación del 05 de noviembre.

Que, habiéndose cumplido con la entrega de la resolución solicita, mediante **Informe Legal N.º 191-2025-MPJ/OAJ, de fecha 01 de abril de 2025**, emitido por parte del jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, en su análisis fáctico jurídico, señala lo siguiente:

"(...)

3.12. *En síntesis, de los fundamentos expuestos se colige que en el presente caso el administrado solicita aplicación del pacto colectivo que otorga la bonificación de noviembre (05 de noviembre 2024) y gratificación del mes de diciembre (navidad 2024), aprobados en la Resolución Municipal N° 195-83-CPJ, de fecha 06 de diciembre de 1983; sin embargo de acuerdo al Informe N° 0549-2024-MPJ/OGRH/ALE, el administrado cesó de sus labores por la causal de límite de edad, con fecha 03 de julio del año 2024, meses anteriores a los que se otorgan dichos beneficios, ya no estando vigente su vínculo laboral con la entidad municipal.*

3.13. *En ese sentido, también nos referimos al caso particular del ex obrero municipal Eleuterio Gilnez Melendez, quien cesó de sus labores el 29 de noviembre de 2023 -conforme se refiere en el Informe N° 018-2025-MPJ/OGA-OGRH-ER-, fecha hasta la cual mantuvo vigente su vínculo laboral y le correspondía los beneficios que otorgaba el convenio colectivo hasta la fecha de su cese, correspondiéndole el beneficio de la bonificación del 05 de noviembre del año 2023; por ello, siendo que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos no se ha pronunciado respecto al concepto de*





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

incremento de la gratificación de diciembre 2023, se solicita tome las medidas correspondientes, por cuanto en el Informe N° 018-2025-MPJ/OGA-OGRH-ER, se observa que el mes de diciembre el señor Eleuterio Gilnez Melendez ya no contaba con vínculo laboral vigente, y tal como se ha expuesto en los fundamentos que obran en el presente informe, los beneficios obtenidos mediante convenios colectivos se otorgan al personal con vínculo laboral vigente, de manera que si se ha otorgado este beneficio a este ex trabajador municipal, se deberán disponer las acciones por corresponder.



- 3.14. Aunado a ello, es necesario dejar claro que la Resolución Municipal N° 195-83-CPJ, de fecha 06 de diciembre de 1983, que aprueba el pacto colectivo que otorga la bonificación de noviembre (05 de noviembre 2024) y gratificación del mes de diciembre (navidad 2024), no contiene disposición alguna que extienda sus efectos a los trabajadores cesados. Asimismo, conforme se pronunció la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 419-2018-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 519-2021-SERVIR-GPGSC, se da por sentado que no es posible que el personal con condición de cesante perciba los beneficios obtenidos a través de un convenio colectivo, debido a que no tiene vínculo laboral vigente con la entidad municipal; en razón a los fundamentos descritos, está Oficina de Asesoría Jurídica determina que es improcedente la solicitud de administrado sobre el pago adicional de los conceptos de bonificación de noviembre (05 de noviembre 2024) y gratificación del mes de diciembre (navidad 2024).

(...)

Finalmente, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, en el informe legal antes mencionado, concluye lo siguiente:

(...)

- 4.1. Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud del administrado Víctor Manuel Huaccha Pretel, sobre el pago adicional de los conceptos de bonificación de noviembre (05 de noviembre 2024) y gratificación del mes de diciembre (navidad 2024), en razón que Resolución Municipal N° 195-83-CPJ, no contiene disposición alguna que extienda sus efectos a los trabajadores cesados; y, conforme al Informe Técnico N° 419-2018-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 1519-2021-SERVIR-GPGSC, que da por sentado que no es posible que el personal con condición de cesante perciba los beneficios obtenidos a través de un convenio colectivo, debido a que no tiene vínculo laboral vigente con la entidad municipal.

(...)

Que, visto los informes emitidos por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén e informe emitido por parte de la de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, los cuales fundamentan, de manera sucinta, con sus opiniones y establecen conclusiones expresas y claras, sobre todas las cuestiones planteadas, el cual da origen al presente acto resolutivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades contempladas en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 6 del artículo 20 y el artículo 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley 27972;





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el ex servidor municipal **VÍCTOR MANUEL HUACCHA PRETEL**, identificado con DNI N.º 27673427, sobre el pago adicional de los conceptos de bonificación de noviembre (05 de noviembre 2024) y gratificación del mes de diciembre (navidad 2024), a razón de que la Resolución Municipal N° 195-83-CPJ, de fecha 6 de diciembre de 1983, el cual no contiene disposición alguna que extienda sus efectos a los trabajadores cesados; y, conforme al Informe Técnico N° 419-2018-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 1519-2021-SERVIR-GPGSC, estos han establecido que no es posible que el personal con condición de cesante perciba los beneficios obtenidos a través de un convenio colectivo, debido a que no tiene vínculo laboral vigente con la entidad municipal.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, a la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, realice la evaluación respecto al concepto del pago adicional de la gratificación de diciembre 2023, a favor del ex servidor municipal **ELEUTERIO GINEZ MELENDEZ**, en virtud del Informe Técnico N° 419-2018-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N°1519-2021-SERVIR-GPGSC, los cuales refieren que el personal que se encuentra en la condición de cesante, no podría percibir los beneficios obtenidos a través de un convenio colectivo debido a que no cuenta con vínculo laboral vigente con la entidad municipal.



**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional ([www.munijaen.gob.pe](http://www.munijaen.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO**, de la presente resolución al ex servidor municipal **VÍCTOR MANUEL HUACCHA PRETEL**, identificado con DNI N.º 27673427, Gerencia Municipal, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN  
  
Dr. José Lizardo Tapia Díaz  
ALCALDE